

SISTEMAS PROCESALES PENALES

José Quezada Meléndez
Profesor de Derecho Procesal

1. Delito y Contrato

El genial Carnelutti en el Tomo I, de sus Lecciones sobre el Proceso Penal¹, parte del concepto de hombre, como homo hominilupus. El penalista lo ve así, porque "el lobo destroza a los hombres y los hombres se destrozan recíprocamente". En la guerra, la violencia, el mal. Pero, los hombres necesitan del Bien, de la Paz, de la Convivencia Fraternal. Esto lo consigue con el contrato. El delito es de Derecho Penal; el contrato es del Derecho Civil, y se denomina así porque con el contrato *soluciona los conflictos jurídicos, evita el delito y contribuye a instaurar la civilidad.*

El delito debe sancionarse con una pena para lo cual debe tramitarse un proceso penal en que el juez determine el hecho punible, la participación culpable, y en la sentencia, si es condenatoria, la pena.

La pena causa dolor, aflicción no sólo cuando se aplica, cuando se ejecuta sino que desde mucho antes. Desde el inicio del sumario (arts. 108 y ss. C.P.P.), el sospechoso, el inculpado empieza a sufrir los rigores del sistema con la detención, la prisión, el arraigo y el embargo de sus bienes. Como lo dice el Maestro el drama del imputado, y del derecho procesal penal, consiste que "es castigado para saber si debe ser castigado"².

¹ Ediciones Bosch, Buenos Aires, 1950, T. 1, pág. 35 y ss.

² *Ibidem*, T. 1, pág. 39.

2. Delito, Delincuente y Pena

El Derecho Penal, en general, es la parte del derecho que se ocupa del delito, el delincuente y la pena, distinguiéndose entre Derecho Penal sustantivo, adjetivo y ejecutivo³.

Yo no estoy de acuerdo con los penalistas en estas denominaciones. El Derecho Penal material es el del Código Penal, de las leyes penales especiales, y contemplan el delito, al delincuente y la pena; el Derecho Procesal Penal, es el que regula los procesos penales a cargo de los jueces que deben establecer el delito, la participación culpable y aplicar la sanción correspondiente. El Derecho Penal Administrativo es el que tiene a su cargo la ejecución de las penas.

El Derecho Procesal no es un Derecho meramente formal ni un adjetivo del material, sea éste civil o penal; es un Derecho Científico, Autónomo, Público y de Derecho Público que a partir de la Escuela Alemana de 1858, tiene su Doctrina e institutos propios como la acción, la pretensión, la legitimación, el interés, los presupuestos procesales, y otros diferentes de sus homónimos civiles, como la capacidad, la conciliación, la nulidad procesal.

El tema básico de las Jornadas de Estudios sobre el Proceso Penal Oral, es de Derecho Procesal Penal, y no de Derecho Procesal Material o Administrativo. De manera que quedarán fuera de nuestra disertación los problemas sociales, jurídicos o filosóficos referentes al delito, al delincuente y a la pena. ¿Qué conductas humanas deben tipificarse como delitos?, ¿Qué valor tienen las teorías de Carrara, Garáfolo, Florian, Beling y las Escuelas positivistas y humanistas, entre otras?, ¿De dónde emana el jus puniendi del Estado? ¿Cuál es la finalidad de la pena? ¿Qué teoría es la más aceptable de la retribución, de la privación, de la defensa social o la unitaria?⁴.

Nuestro objetivo es más práctico y concreto; partimos de la Ley Material Penal, la que describe los delitos, determina la persona de los delincuentes y fija las penas. La ley puede ser buena o mala, justa o injusta, obsoleta o vigente, ella debe aplicarse a la

³ *Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Carlos Gibbs, Editor, Santiago, T. 1, págs. 9 y ss. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Editora Argentina, Buenos Aires, T. 1, págs. 21 y ss.*

⁴ *Etcheberry, ob. cit. T.1, págs. 192 y ss.*

realidad. Los jueces la aplican mediante el proceso penal. Este es nuestro problema; esta es nuestra temática ¿cómo la han aplicado y cómo la aplican?, ¿cuáles son los sistemas existentes?

3. De los Sistemas Procesales Penales, en General⁵.

Sistema, en general, es el conjunto de normas o principios sobre una materia, enlazados entre sí.

Las normas comprenden especialmente las jurídicas sean leyes u otras fuentes del derecho, como la costumbre y los *Tratados Internacionales*. Los principios abarcan las bases políticas y sociales de un Estado, porque existe una estrecha relación entre el sistema procesal penal y el régimen político existente en el Estado. Uno absoluto, autocrático, favorece un sistema inquisitivo, otro, democrático, adhiere al acusatorio. El primero exalta el Poder del Estado, al través de la Autoridad - Juez, y el segundo, lo reduce exaltando la iniciativa particular. Un sistema mixto combina ambos modelos.

En las sociedades primitivas no puede hablarse propiamente de un Derecho Penal, ya que el delito no era considerado como daño a la sociedad, sino que como un daño que se causaba a las personas, y por esto, la existencia de instituciones como la *Vendetta*, la *Ley del Talión* y la *Composición*⁶. La primera, era la venganza que de privada, pasó a la familia, y después al grupo o clan del ofendido. Como eran funestas las consecuencias de esta reacción a los actos antisociales, establecieron limitaciones, como la *Ley del Talión* y la *Composición*. El Talión (de talis, el mismo o semejante), limita la venganza a la ofensa; se conoce con el aforismo "ojo por ojo, diente por diente". La ley se encuentra en la legislación mosaica⁷, y en la *Ley de las XII Tablas*⁸.

⁵ José Quezada Meléndez, *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Edit. Cono Sur, Santiago, 1994.

⁶ Julio Altmann S., *Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal*, Lima, Perú 1949.

⁷ Éxodo XXI, 23 - 25: "Pagará vida por vida; y en general, se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura".

La Compensación era un Convenio entre el agresor y la víctima o la familia de ambos, y consistía en la entrega de dinero al damnificado o a los suyos, por el hecho que le causó daño o perjuicio. Tampoco en las legislaciones antiguas puede hablarse, propiamente, de la existencia de sistemas procesales penales, sino que simplemente de Derecho Penal o Criminal. Las leyes de esa época eran crueles e inhumanas, como lo demuestra la Tabla VIII de la Ley de las Doce Tablas y la legislación de Dracón en Grecia (S. VII, antes de J.C.). Su vinculación con la religión y con el régimen político, monarquía, imperio, absolutismo, justificaban las leyes penales y los procedimientos para aplicarlas.

Contiguo a la Ley Penal estaba el procedimiento, ya que en la Epoca Antigua y en la Edad Media no puede considerarse el Derecho Procesal, que no existía como tal.

Por esto, a contrario de muchos autores y Profesores de Derecho Procesal, yo considero como Procedimientos Judiciales Penales a los que existían en la Antigüedad y en la Edad Media, y a partir de la Epoca Moderna, de Sistemas Procesales Penales. Al sustantivo procedimiento agregó el adjetivo judiciales y no procesales, porque, repito, el Derecho Procesal propiamente tal comienza a gestarse después de la Revolución Francesa, la que al decir de Alsina⁹, fijó los postulados de los Poderes, justicia gratuita, inamovilidad de los jueces, supresión de fueros, igualdad ante la ley, obligación de fundar las sentencias etc. Todas estas reformas no alteraron la estructura y funciones del Derecho Procesal, que siguió considerándose como "rama del derecho civil", y a la "acción" "como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"¹⁰.

El Derecho Procesal, científico, autónomo, independiente del Derecho Civil se gesta en la Escuela Alemana con Wicheid (1856), Muther (1857), Wach (1885), Von Bulow (1888), para seguir la Escuela Italiana con Chiovenda (1903) y Calamandrei y Carnelutti (1906).

⁸ Tabla VIII - II, Contra el que rompe un miembro y no transige, la ley del talió. Las Doce Tablas, Zamorano y Caperan, 1921.

⁹ Tratado, Ob. cit. T.1, pág. 46.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 46. Calamandrei, Pedro. Instituciones de Derecho Procesal Civil, B. Aires, 1943. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal.

Es unitario, en cuanto regula la actividad jurisdiccional del Estado, aunque se divida, principalmente, en Civil y Penal. Un mismo hecho puede ser penal, delito de robo, y civil, restitución de la cosa e indemnización de perjuicios. Ambas acciones se pueden entablar en el mismo proceso penal, o en procesos separados, uno penal y otro civil.

4. De los Sistemas Procesales Penales en Particular.

De todo lo expuesto se deduce que stricto sensu, sólo se puede hablar de sistemas procesales penales después de 1856, teniendo su origen inmediato después de la Revolución Francesa de 1789. Antes de estas fechas hay que referirse a los procedimientos judiciales de naturaleza penal o criminal.

Lo que caracteriza, fundamentalmente, al sistema, son estos elementos.

- 1º) que la Nación esté organizada jurídicamente, o sea, que sea un Estado;
- 2º) que este Estado tenga consagrado en su Ley Fundamental, el jus puniendi, el derecho de castigar.
- 3º) que ese derecho se ejerza mediante la función pública de la jurisdicción, a cargo de los Tribunales de Justicia.
- 4º) que el ordenamiento jurídico contemple el debido proceso, sea cualquiera la ley material en conflicto, civil o penal.
- 5º) que ese mismo ordenamiento reconozca la persona humana, como la igualdad ante la ley y la justicia, la libertad personal y la seguridad individual.

La vinculación, la relación entre las normas jurídicas y el régimen político y social existente, en torno al proceso penal, configura propiamente el Sistema Proceso Penal.

Por estas razones considero que propiamente, en Derecho Procesal se puede considerar la existencia de sistemas procesales, sean civiles o penales, después de la Revolución Francesa a fines del siglo XIX, y con más realidad, en el curso de este siglo, cuando las Naciones están constituidas en

Estado, existe un régimen político definido y se han declarado los Derechos Humanos¹¹.

Antes de estas épocas debemos citar los Procedimientos Judiciales Penales, como el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto, y en este siglo, del sistema procesal penal contemporáneo.

5. Del Procedimiento Judicial Inquisitivo

1º *Concepto*

Es el que se caracteriza, fundamentalmente por las facultades omnímodas que tiene el tribunal para proceder de oficio en la iniciación y substanciación del proceso.

El proceso se desenvuelve entre el Juez, como representante del Monarca, del Emperador o de la Autoridad Ejecutiva, y el inculcado o reo, siendo muy limitada la defensa de éste.

Actualmente sólo existe o puede existir en Estados con un régimen político dictatorial o autocrático o en una monarquía absoluta.

2º *Historia*

Los autores señalan su origen en la Roma Imperial, y especialmente en la *cognitio extra ordinem*, que era el procedimiento extraordinario en que los órganos del Estado dirigían y controlaban el proceso y aplicaban las penas, siendo muy restringida la libertad y defensa¹². "El despotismo imperial, tiende a avasallar para dominar las instituciones libres, republicanas, o a someterlas lentamente a sus fines, a sus intereses"¹³.

¹¹ Recordemos que la Declaración Universal consta en la Carta de San Francisco de 1948.

¹² Ver Paillas, Enrique. Derecho Procesal Penal, Vol. 1, Edit. Jurídica de Chile, pág. 13.

¹³ Lorogui, citado por Velez. Estudios de Derecho Procesal Penal, Un. Nacional de Córdoba, T.1, pág. 79.

El procedimiento, sin embargo, adquiere su fisonomía y su fuerza, con el Derecho Canónico, en el período histórico de la Edad Media desde el siglo XII hasta el XVI. El poder eclesiástico se impuso al poder real y el Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio era el encargado de reprimir la herejía, la simonía y otros actos contra los dogmas religiosos¹⁴.

El procedimiento admite la actuación de oficial del juez (inquisición), que reemplaza a la denuncia y a la acusación, fue secreto y permitía la tortura para lograr la confesión.

Se trasladó a la justicia laica, dada la necesidad de los Príncipes Monarcas y Señores Feudales de consolidar su poder político como sucedió en Italia, Francia y Alemania, principalmente¹⁵.

3° Caracteres

1. Los Tribunales dependían de la Autoridad Política, fuera Monarca, Rey, Príncipe o Emperador. No había Poder Judicial independiente.
2. El juez actúa de oficio, por pesquisa judicial, o por medio de una denuncia que podía ser anónima.
3. Prevalece la autoridad del juez; el inculcado o reo tiene un mínimo de derechos de defensa.
4. El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio.
5. Se admite la tortura, con objeto de arrancar la confesión al imputado¹⁶.
6. La prueba se rige por el sistema legal; no hay apreciación en equidad o en conciencia.

¹⁴ La herejía consistía en profesar una creencia contraria a la oficial; debía castigarse hasta en el pensamiento y la simonía, era el delito que consistía en convertir en verdad las cosas espirituales.

¹⁵ Ver Velez Mariconde, Ob. cit. T.1, págs. 86 y ss.

¹⁶ Ver formas de tortura. Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal, Astrea, B. Aires.

7. Las penas eran crueles y arbitrarias.

4° *Vigencia*

No existe un sistema procesal inquisitivo, ni puede existir actualmente, dada la organización mundial de los Estados y los Tratados Internacionales sobre la Tortura, el Genocidio y la creación de un Tribunal Penal Internacional.

Si existen vestigios del procedimiento inquisitivo, como la inquisición y el secreto del sumario. En los regímenes políticos de facto, totalitarios o dictatoriales, se aplica el procedimiento inquisitivo.

6. Del Procedimiento Judicial Acusatorio

1°) *Concepto*

Es todo aquel que da prevalencia al impulso de parte en el proceso, en su iniciación y substanciación, y que protege la libertad personal y la seguridad individual.

2°) *Historia*

Se señalan sus orígenes en los procesos de Grecia, de la República Romana y de los Germanos, pero no es propiamente un Sistema, sino que un procedimiento judicial diferente del inquisitivo.

Se destacan los principios de oralidad y publicidad, así como el derecho de todo ciudadano de "acusar", pero no protegía la libertad personal ni la seguridad individual. Además, los jueces eran pasivos, como árbitros y votaban sin deliberar. Los Tribunales eran populares, porque participaba la mayor parte de los ciudadanos, como los de Aerópago de los Heliastas y el de los Thermosthetes, en Grecia¹⁷.

¹⁷ Tratado de Derecho Procesal Penal, Ob. cit. pág. 38.

El proceso penal romano es analizado por el profesor señor Paillás en su obra sobre el Proceso Procesal Penal¹⁸.

El germano empleaba también el procedimiento acusatorio, admitía la venganza y la compensación, pero el proceso era público y oral, a contrario del inquisitivo. También aceptaba pruebas religiosas como el Juramento y las Ordalias. Estas (Juicio de Dios) eran "diversos actos de la prueba procesal mediante las cuales pretendía consultar la voluntad divina"¹⁹.

Las principales eran el combate judicial, la prueba del agua, la del fuego y del hierro candente, y otras como la de la hoguera, de la cruz, del pan y del queso, que se pueden consultar en obras especializadas sobre la materia²⁰. Paillás, cita otros casos de ordalias en los pueblos judíos, griegos y romanos²¹.

Estos "Juicios de Dios" fueron suprimidos en el siglo XV, siendo condenados por los Poderes Político y Religioso.

3º) *Caracteres*

- 1.- Los tribunales eran formados por los mismos ciudadanos que ejercían la jurisdicción en Asambleas u Organos Populares,
- 2.- el proceso penal se incoa a impulso de parte, por denuncia o acusación,
- 3.- prevalece la voluntad de las partes; el juez es una especie de árbitro y cuando es la Asamblea resuelve sin deliberar,
- 4.- el procedimiento es oral, público y contradictorio,

¹⁸ Ob. cit., T. 1, pág. 13.

¹⁹ Velez M., Ob. cit., pág. 53.

²⁰ Esmein: Historia del Procedimiento Criminal en Francia, París, 1882. Helie: Tratado de Instrucción Criminal, París, 1866. Loughi: comentario al Código de Procedimiento Penal, Torino, 1921, y Manzini, Tratado de Derecho Procesal Italiano, Torino, 1931.

²¹ Ob. cit. T.1, pág. 20 y ss.

- 5.- salvo el caso de los Juicios de Dios, no se admite, como norma general la tortura,
- 6.- la prueba es esencialmente religiosa (Juicios de Dios),
- 7.- las penas son menos severas y arbitrarias que el procedimiento inquisitivo.

4º) *Vigencia*

Se pueden señalar, actualmente, como ejemplos del procedimiento acusatorio los de los Jurados, especialmente los que se practican en Inglaterra y Estados Unidos.

7. Del Procedimiento Judicial Mixto

1º) *Concepto*

Es el que combina elementos de los dos procedimientos anteriores; surge en la época napoleónica y se perfecciona en las legislaciones europeas en la segunda mitad del siglo XIX.

El proceso penal se divide en dos partes: una que es de instrucción previa o SUMARIO, y la otra, que es el verdadero juicio penal denominado PLENARIO. La primera, tiene carácter inquisitivo, y la otra, acusatorio.

2º) *Historia*

Las bases políticas y sociales del procedimiento se encuentran en el siglo XVIII, de La Luz, en que se atacaba el régimen político imperante del absolutismo y los otros Poderes o Autoridades ligados al Monarca, como el Judicial.

Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria, cimentaron sus ideas, el cambio político, social y judicial de la época.

En Francia, el Código de la Instrucción Criminal de 1808 trata de conciliar los dos procedimientos judiciales

existentes, de donde surgió el mixto, que se aceptó en la mayor parte de los países.

Garraud escribe "Como todas las obras legislativas de comienzo del siglo XIX, este Código es una obra de transacción, o más bien de superposición, entre las disposiciones contrarias de las dos legislaciones anteriores: La Ordenanza de 1670, es decir, el Código de Luis XIV, y las leyes de 1791, es decir, el Código de la Revolución. En efecto, él organiza un tipo mixto de procedimiento que reproduce, en la primera fase del proceso penal, la instrucción previa, escrita, secreta, sin contradicción, de la Ordenanza de 1670, y que, en la segunda, mantiene el procedimiento público oral y contradictorio de las leyes de 1791, conservando el jurado de juicio y suprimiendo el jurado de acusación".

En España la aceptación de la reforma fue más lenta, pero a contar de la Constitución de 1812, se van modificando las disposiciones penales y procesales penales, dando mayor participación a la parte y mayor protección al individuo, hasta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

El proceso consta de dos partes: el sumario es secreto y tiene caracteres semejante al nuestro. El juicio es oral, a contrario de nuestro Plenario.

3º) Caracteres

- 1.- La acción penal corresponde al Estado, el que la ejerce de preferencia por el Ministerio Público, a cargo de los Fiscales,
- 2.- los Tribunales, órganos públicos, se reservan la facultad de fallar el juicio penal,
- 3.- el proceso penal admite dos partes: una con carácter inquisitivo, que es la instrucción previa o sumario, y el juicio denominado plenario,
- 4.- la primera parte tiene caracteres del procedimiento inquisitivo, es secreto, oral, no contradictorio y con limitaciones en la defensa. La segunda, es pública, escrita, contradictoria y con amplitud en los derechos del procesado,

- 5.- la prueba se rige por el sistema legal, pero la apreciación de ella se rige por la sana crítica o la convicción del juez,
- 6.- la sentencia debe ser fundada, admite varios recursos y tiene autoridad de cosa juzgada.

4°) Vigencia

En la mayor parte de los Estados hasta el presente siglo, desde el siglo 19.

8. Del Sistema Chileno

En mi obra *Introducción al Derecho Procesal*²², al estudiar la historia del Derecho Procesal en Chile, distinguí tres períodos: español, mixto y nacional. El segundo se extiende desde 1810 hasta 1875 (Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales), y se aplican las leyes españolas, especialmente las Siete Partidas y la Novísima Recopilación²³, además, de varias leyes nacionales²⁴.

Los nuevos principios filosóficos y políticos del siglo 18 se incorporaron en nuestras Constituciones de 1818 (todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpable, art. 3°), 1822 (prohibió la pena de confiscación de bienes y toda clase de tormentos), lo que reprodujo la Carta de 1833.

Entre las leyes deben citarse, la supresión de la pena de azotes (1823), El Reglamento de Administración de Justicia de 1824, y el Decreto Ley que ordena fundar las sentencias de 1837.

En el período nacional se destacan la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, y diversas leyes que organizan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los

²² Edit. Fallos del Mes, 1983, págs. 41 y ss; 2ª. edición, en prensa.

²³ Ver especialmente Partida 7ª, proceso penal, con la acusación, la denuncia y la pesquisa. Ver Paillás, Ob. cit. págs. 29 y ss. Se admitía el tormento como medio para lograr la confesión.

²⁴ Véase *Introducción*, Ob. cit. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ob. cit. págs. 45 y ss.

Tribunales Letrados, y el Código de Procedimiento Penal de 1906, y que empezó a regir el 1° de marzo de 1907.

En el Mensaje se explica que subsiste el "sistema inquisitorial establecido desde la Edad Media", y que había que escoger entre tres sistemas diversos: el juicio por jurados, el oral, y el de la prueba escrita, que no corresponden exactamente a los inquisitivos, acusatorios y mixtos, que se acepta el tercero, o sea el que contiene el Código.

Yo considero que nuestro Código de Procedimiento Penal al admitir el llamado sistema de la prueba escrita lo hace con el procedimiento mixto, con una fase inquisitiva, que es el sumario, y otra acusatoria, que es el plenario.

Las diversas reformas que ha sufrido nuestro Código de Procedimiento Penal hasta la fecha han mejorado ese procedimiento, especialmente la Ley N° 18.857. A mi entender las principales modificaciones de esta Ley son los derechos del inculpaado reconocidos en el artículo 67 y que lo convierten en parte del proceso, y el artículo 448 al disponer que "la contestación a la acusación por el acusado constituye un trámite esencial que no puede evacuarse en rebeldía".

Con todo subsisten muchas normas que lo presentan como un procedimiento abusivo, defectuoso, obsoleto, con un sumario cuasiinquisitorial.

El Nuevo Proceso penal, establecido por la Ley N° 19.696, del 12 de octubre de 2000, y al que me he referido en diversos foros y diplomados, pone término a las mayores deficiencias del Código de 1906, que continúa vigente en la mayor parte de las Regiones del país²⁵. Está complementado con las Leyes del Ministerio Público, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la que reforma el Código Orgánico de Tribunales y la de Defensoría Pública.

La nueva legislación procesal penal tiene un órgano investigador (Ministerio Público, a cargo de los Fiscales), y un Tribunal para el juicio penal (tres jueces de derecho, que fallan en única instancia). El juicio es oral, público, contradictorio, con una defensa obligatoria y una participación activa del imputado

²⁵ Rige actualmente, en las Regiones Cuarta y Novena; en este año, para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule y desde 2003 para las otras Regiones (artículo 485 del Nuevo Código).

y acusado. La prueba está orientada por principios científicos y técnicos sobre la legal, prevalece la racional y en conciencia.

9. Los Sistemas Procesales Penales

Con propiedad puede expresarse que sólo en este siglo existen sistemas procesales penales y que son tres: el de jurados, el oral, y el escrito.

Este último de procedimiento mixto, es el menos empleado. Se conserva en algunos Estados Americanos, como en Chile.

El de jurados, también es escaso y rige principalmente en Inglaterra, Estados Unidos y gran parte de los Estados Europeos.

El oral, es el más frecuente, y es importante hacer notar que en Córdoba, Argentina, rige desde fines de febrero de 1940, o sea, hace más de 50 años y ha sido adaptado por varias Provincias de ese país. La Jurisdicción se ejerce por los Jueces y Cámaras en lo Criminal, y por Jueces y Cámaras en lo Correccional; esta última para los delitos leves y faltas. La acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, salvo los casos de acción privada. El procedimiento es oral, público, concentrado, con instancia única. La prueba se valora conforme a los principios de la sana crítica.

Desde hace mucho tiempo se ha pretendido reformar nuestro Código de Procedimiento Penal, sin resultados positivos. Recordemos los Proyectos de don Enrique Ortúzar E., de don Rubén Galecio, y el del año 1983, todos los cuales fueron discutidos en el Congreso, pero no se convirtieron en Ley.

Con justificada esperanza creemos que por fin tenemos un proceso penal moderno, ágil, justo, con un sistema procesal penal oral que sabe conjugar la Autoridad con la Libertad, y el jus puniendi del Estado con los Derechos esenciales de todo ser humano.